

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSTANCIA. 21 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 2229

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA
Demandado:	ZORAIDA ELIZABETH GARZÓN CAMPO
Radicado:	190014003003-2023-00126-00

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, en atención al trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantado por NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA, a través de su apoderado judicial, Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, luisao5471@hotmail.com; contra ZORAIDA ELIZABETH GARZÓN CAMPO, por intermedio de apoderado judicial, Dr. HAROL ARBEY GARCES IMBACHI, hagi0712@hotmail.com; con oposición, al que se le debe dar aplicación a los principios de concentración e impulso de los procesos consagrados en los artículos 5 y 11 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 numeral 7 y 373 numeral 3 ibidem, con el fin de garantizar la duración razonable del proceso; el Despacho Judicial procederá a citar a AUDIENCIA y a decretar las pruebas pedidas y las de oficio que se consideren pertinentes; no obstante lo anterior, la parte demandante mediante memorial del pasado 13 de junio solicitó no tener en cuenta el poder aportado con la contestación de la demanda, como quiera que el mismo no cumplió con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, bajo el entendido de que no se mencionó la dirección electrónica, la cual debe coincidir con la inscrita en el R.N.A.

Al respecto, es del caso señalar que una vez verificada la contestación de la demanda y el poder suscrito, se tiene que el mismo fue otorgado ante notario y, bajo ese entendido, acceder a no tenerlo en cuenta sería incurrir en un exceso ritual manifiesto, máxime cuando la Ley 2213 de 2022 estipula que los poderes conferidos por **mensaje de datos** deben indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, entendiéndose que dicha exigencia proviene solo para los poderes que se confieren mediante mensaje de datos. De acuerdo con lo anterior, el Despacho tendrá como aportado el poder presentado junto con la contestación de la demanda y se continuará con la etapa prevista.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la AUDIENCIA a realizar dentro del presente proceso, el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO 2024, A LAS 9:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR que las partes deben concurrir a la audiencia fijada, so pena de las consecuencias legales por su inasistencia, previstas en el Art. 372, numeral 4º incisos primero y último, del Código General del Proceso que reza: **“4. Consecuencias de la Inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.” ...”** A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”. Se pone de presente que, deben asistir personalmente a dichas diligencias, donde se practicarán **LOS INTERROGATORIOS A LAS PARTES Y TENDRÁN LA OPORTUNIDAD LOS APODERADOS JUDICIALES DE INTERROGAR A SU CONTRAPARTE.**

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 y el numeral 3 del artículo 373 del C.G.P.

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a- DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

- Copia de la Escritura Pública N° 1488 de 31 de agosto de 2021 mediante la cual se constituye hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-48277
- Certificado de tradición actualizado con matrícula inmobiliaria N° 120-48277 con registro de hipoteca y última propietaria inscrita.

2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda:

- Copia de los recibos de consignación realizados a la demandante mediante corresponsal BANCOLOMBIA por pago de intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE